



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 460 -2017-GRJ/GRI

Huancayo, 26 DIC 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:



El Informe Legal N° 760-2017-GRJ/ORAJ de fecha 18 de diciembre del 2017; Reporte N° 399-2017-GRJ-DRTC/DR con fecha 06 de diciembre del 2017; Opinión Legal N° 010-2017-PCCF CON FECHA 01 DE diciembre del 2017; Carta N° 306-2017-GRJ-DRTC/DR con fecha 09 de noviembre del 2017; con fecha 02 de noviembre del 2017, el Sr. JESUS ERASMO ALONSO GARCÍA presenta su declaración jurada sobre aplicación del silencio administrativo positivo, Y;

CONSIDERANDO:



Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 02 de noviembre del 2017, el Sr. JESUS ERASMO ALONSO GARCÍA –en adelante el impugnante-, presenta su declaración jurada sobre aplicación del silencio administrativo positivo, por haberse cumplido el plazo en demasía sin haberse resuelto su petición planteada, conforme el artículo 151° del TUO de la Ley N° 27444. En ese mismo orden de ideas, con fecha 09 de noviembre del 2017, reitera se tome en cuenta su declaración jurada con respecto a la aplicación del silencio administrativo;

Que, mediante Carta N° 306-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de noviembre del 2017, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, comunica al impugnante la improcedencia de su solicitud, en virtud que el trámite realizado con expediente N° 1238571, no es un procedimiento de aprobación automática, de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444. Asimismo no reúne el requisito indispensable, conforme lo citado por el artículo 18° del Decreto Ley N° 20530 y se ha emitido pronunciamiento en relación a su solicitud, mediante Resolución Directoral Regional N° 1187-2017-GRJ-DRTC/DR;

Que, con fecha 21 de noviembre del 2017, el impugnante interpone recurso de apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 1187-2017-GRJ-DRTC/DR, manifestando que ha transcurrido 35 días hábiles desde la presentación de su solicitud sobre reconocimiento de nivel inmediato superior por haber cumplido

G. R. I.	
REG. Nº	2454862
EXP. Nº	1238571



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIDADANO"

35 años en el servicio al año 2013, de acuerdo al artículo 18° del Decreto Ley N° 20530;

Que, el artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." Bajo esa premisa, corresponde aclarar al impugnante que en el presente procedimiento administrativo no analizaremos cuestiones de fondo, conforme plantea en su escrito de apelación, ya que sólo nos referiremos a la procedencia de su pretensión sobre la aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, de la revisión de autos se logra advertir que con fecha 12 de setiembre del 2017, el Sr. JESUS ERASMO ALONSO GARCÍA –en adelante el impugnante-, solicita reconocimiento de nivel inmediato superior por haber cumplido 35 años en el servicio al año 2013, de acuerdo al artículo 18° del Decreto Ley N° 20530. Dicha solicitud es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 1187-2017-GRJ-DRTC/DR, siendo declara IMPROCEDENTE conforme a los argumentos que ella expone. En ese mismo sentido, el impugnante refiere que han transcurrido 35 días hábiles desde la presentación de su solicitud hasta que tomó conocimiento de lo resuelto;

Que, en ese orden de ideas, debemos tener en cuenta lo regulado por el artículo 38° del TUO de la Ley N° 27444, que en relación al Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa, señala: "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de **treinta (30) días hábiles**, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor."; logrando entenderse que el plazo máximo para resolverse un procedimiento administrativo es de 30 días, empero, en aplicación del numeral 24.1 del Artículo 24° del mismo cuerpo normativo, en relación al Plazo y contenido para efectuar la notificación, preceptúa: "Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)" ; pudiendo entenderse que luego de la emisión del acto administrativo correspondiente, es decir luego de los 30 días otorgados por la norma como plazo máximo, el mismo cuerpo normativo prevé el plazo de 05 días para realizar la notificación, concluyéndose que la administración pública tiene 35 días para resolver una pretensión administrativa,



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CUIDADANO"

contados desde el día siguiente de la presentación de dicha solicitud hasta la correspondiente notificación;

Que, así tenemos que el propio impugnante en el segundo fundamento de su recurso de apelación, reconoce que ha transcurrido 35 días hábiles desde la presentación de su documento (12/09/2017) al 31/10/2017. Encontrándose, por lo tanto la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, dentro del plazo para resolver un procedimiento administrativo, por ello resulta la improcedencia de su pretensión de aplicación del silencio administrativo positivo;

SILENCIO ADMINISTRATIVO:

Que, en primer término debemos tener en cuenta que silencio administrativo surge como un mecanismo reaccional, establecido a favor del administrado frente a la inactividad de la Administración en un procedimiento administrativo de resolver en el plazo establecido por Ley, ergo, el silencio administrativo se produce por incumplimiento del deber de resolver dentro de plazo establecido de una solicitud iniciada por el mismo administrado. Así tenemos que el Artículo 31 del TUO de la Ley N° 27444, regula la calificación de los procedimientos administrativos, en cual señala: "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, **se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad**, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento."; en el caso concreto el presente procedimiento sobre reconocimiento de nivel inmediato superior por haber cumplido 35 años en el servicio al año 2013, de acuerdo al artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, es un procedimiento de evaluación previa, el mismo que se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo o negativo, según sea su naturaleza jurídica, la misma que pasaremos a analizar;

Que, a tenor de lo esgrimido, el Artículo 34° del mismo cuerpo legal, sobre el Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo, regulado en su numeral 34.1: "Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1) Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 37. (...)" ; entendiéndose que están sujetos a silencio administrativo positivo aquellos procedimientos no contemplados en el artículo 37°, que regula los procedimientos sujetos a silencio administrativo negativo. Bajo esa misma lógica el mencionado artículo 37° señala:



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CUIDADANO"

"Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos bilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo.", por cual se entiende que el procedimiento promovido por el administrativo, sobre reconocimiento de nivel inmediato superior por haber cumplido 35 años en el servicio al año 2013, de acuerdo al artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, tiene como propósito el incremento de su pensión por cesantía, lo cual significa una obligación de dar por parte del estado, como tal encontrándose taxativamente establecido como sujeto al silencio administrativo negativo;

Que, en ese sentido, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, tal como se encuentra establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido pues se encuentra dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, en ese entender al encontrarse. En consecuencia, visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente del ordenamiento jurídico que regula la materia, lo resuelto por la Carta N° 306-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de noviembre del 2017. Por ello, al no encontrarse mérito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, con relación a los mismos hechos y evidencias corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado";

Que, por lo que, estando a lo dispuesto a la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de nuestra representada, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CUIDADANO"

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. JESUS ERASMO ALONSO GARCÍA, Carta N° 306-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de noviembre del 2017, por los fundamentos expuestas en la parte considerativa.



ARTÍCULO SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 150° de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución a los interesados, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

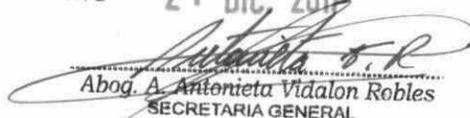
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 27 DIC, 2017



Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL